



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1819/2019

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
VIALIDAD, y 2) SECRETARIA DE FINANZAS
ambas DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA,
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIRÓZ

Aguascalientes, Ags., a diecisiete de enero de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio
de nulidad número 1819/2019, y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *quince de octubre de dos mil diecinueve*, y remitida a esta Sala al día hábil siguiente, ****, compareció a demandar la nulidad de una multa de tránsito derivada de la *boleta de infracción* con folio número 8307, de fecha *ocho de octubre de dos mil diecinueve*, en relación al vehículo marca FORD, línea WINSTAR, modelo 1995, con número de placas ****, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Jesús María, Aguascalientes.

II.- Por acuerdo de *diecisiete de octubre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada.

III.- Una vez transcurrido el término concedido, sin que se hubiere formulado contestación, mediante proveído del *veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *ocho de enero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se

agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que la autoridad demandada se hubiere inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

TERCERO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en contra del acto impugnado; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



7² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma el actor desde el escrito inicial de demanda, que es ilegal la calificación de la infracción que aparece al reverso del acta de infracción, ya que carece de la debida fundamentación y motivación respecto a los hechos y fundamentos que motivaron la imposición de la multa, siendo fundados los conceptos de nulidad que al efecto expuso la actora.

Son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de la resolución determinante que aparece al reverso de la boleta de infracción, ya que de la valoración a las mismas, se advierte que no se encuentra(n) debidamente fundada(s) y motivada(s), al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor para *imponer la sanción de multa impuesta*, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la(s) multa de tránsito en estudio.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la(s) MULTA(S) impuesta(s) por infracción a la Ley de Vialidad, misma(s) descritas en el resultando I de la presente resolución.

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada...”

Como consecuencia, y para el caso de que no hubiere sido devuelto el vehículo con motivo de la suspensión concedida en autos; deberá procederse en ejecución de sentencia a dicha devolución, sin que se condicione la misma al previo pago de los derechos por concepto de pensión o grúa.

Para lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá requerirse a la autoridad demandada a fin de que exhiba la constancia de la devolución del vehículo marca Ford, Windstar, modelo 1994 y placas *** de Aguascalientes a su conductor ****

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la(s) multa(s) de tránsito descrita(s) en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la autoridad demandada para que proceda a la devolución del vehículo marca Ford, Windstar, modelo 1994 y placas **** de Aguascalientes a su conductor *****, exhibiendo al efecto la constancia de devolución respectiva, sin que se condicione la misma al previo pago de derecho alguno de pensión o grúa.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el veinte de enero de dos mil veinte.- Conste